

Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.



**PROYECTO DE LEY: “QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS JUDICIALES, AGENTES FISCALES, DEFENSORES PÚBLICOS Y SÍNDICOS DE QUIEBRA Y DEROGA LA LEY N° 3759/09, SUS MODIFICACIONES Y LEYES ANTECEDENTES”.**

LEY N° 3759/09	TEXTO COMISION DE LEGISLACION
Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados y deroga las leyes antecedentes.	“Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales, Defensores Públicos y Síndicos de quiebra y deroga la Ley N° 3759/09, sus modificaciones y leyes antecedentes”
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA - ATRIBUCIONES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA - ATRIBUCIONES</b></p>
<p><b>Artículo 1°.</b> El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en adelante denominado "el Jurado", elegirá de entre sus miembros a su Presidente y Vicepresidente, quienes durarán un año en sus funciones y pudiendo ser reelectos. La elección se hará en el orden enunciado y por medio del voto secreto de los miembros.</p> <p>En ese mismo acto, el Presidente designado prestará juramento o promesa de desempeñarse y obrar conforme a lo que prescriben la Constitución y las leyes. Seguidamente, los miembros harán lo propio ante el Presidente.</p>	<p><b>Artículo 1°</b> El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en adelante denominado “EL JURADO” elegirá de entre sus miembros a su presidente y vicepresidente, quienes durarán un año en sus funciones y <b>no podrán</b> ser reelectos <b>por otro periodo, mandato que en ningún caso se podrá reducir o ampliar ni revocar por una mayoría coyuntural</b>. La elección se hará en el orden enunciado y por medio del voto público y por una mayoría simple de los miembros.</p> <p>En ese mismo acto, el presidente <b>electo</b> prestará juramento o promesa de desempeñarse y obrar conforme a lo que prescriben la Constitución y las leyes. Seguidamente, los miembros harán lo propio ante el Presidente.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> El Presidente del Jurado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) ejercer la representación del Jurado;</li> <li>b) convocar al Jurado a sesiones ordinarias o extraordinarias y dirigir sus deliberaciones;</li> <li>c) suscribir las providencias de mero trámite, los oficios y los documentos de gestión</li> </ul>	<p><b>El Artículo 2°.</b> El Presidente del Jurado tendrá las siguientes atribuciones;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ejercer la representación del Jurado;</li> <li>b) Convocar al Jurado a sesiones ordinarias y extraordinarias y dirigir sus deliberaciones;</li> <li>c) Suscribir las providencias de mero trámites, los oficios y los Documentos de gestión</li> </ul>

<p>administrativa;</p> <p>d) recibir las denuncias y acusaciones e imprimirles el trámite que corresponda;</p> <p>e) fijar y presidir las audiencias, dirigir el debate, ordenar la producción de pruebas dispuesta por el Jurado, y recibir las pruebas y demás recaudos poniéndolos de inmediato a conocimiento del Jurado;</p> <p>f) nombrar los secretarios, asesores y demás funcionarios. Los secretarios deberán ser abogado o escribano público y los asesores deberán ser abogados;</p> <p>g) velar por el buen comportamiento, eficiencia y moralidad de los funcionarios dependientes del Jurado;</p> <p>h) convocar a los sustitutos designados por sus órganos en los casos de excusación o recusación, de conformidad al Artículo 8 ° de la presente Ley; e,</p> <p>i) las demás que le atribuye la presente Ley.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, el Vicepresidente ejercerá sus funciones.</p>	<p>Administrativa,</p> <p>d) Recibir las acusaciones e imprimir el <b>impulso procesal</b> que corresponda.</p> <p>e) Fijar y presidir las audiencias, dirigir el debate, ordenar la producción de pruebas dispuestas por El Jurado, recibir las pruebas y demás recaudos, poniéndolos de inmediato a conocimiento del Jurado;</p> <p>f) <b>Proponer al Jurado el nombramiento del secretario y de los funcionarios, el Secretario deberá ser Abogado o Escribano;</b></p> <p>g) Velar por el buen comportamiento, eficiencia y moralidad de los funcionarios dependiente del Jurado;</p> <p>h) Convocar a los sustitutos designados por sus órganos en los casos de excusación o recusación de conformidad al Artículo 8° de la presenta Ley;</p> <p>i) y las demás que le atribuye la presente Ley. En caso de ausencia o impedimento permanente o temporal del Presidente, el Vicepresidente ejercerá sus funciones.-</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INTEGRACION, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL JURADO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INTEGRACION, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL JURADO</b></p>
<p><b>Artículo 3 °.</b> Los miembros del Jurado serán designados respectivamente por simple mayoría de votos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura. Los miembros del Jurado durarán en sus funciones hasta tanto cumplan el período para el que hubieran sido electos o designados.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> De conformidad al Artículo 253 de la Constitución Nacional, los miembros de El Jurado serán designados respectivamente por simple mayoría de votos de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura.</p> <p>Los miembros de El Jurado duraran en sus funciones <b>por un plazo de tres (3) años, no pudiendo revocarse o acortarse esta designación en ningún caso, pudiendo ser reelectos por otro periodo, pero dejaran de ser miembros si durante sus funciones dejaren de pertenecer al órgano designante ante El Jurado.</b></p>
<p><b>Artículo 4 °.</b> Los miembros del Jurado designados por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de la Magistratura quedan sujetos al juicio político en caso de la comisión de delitos o mal desempeño de funciones. Cuando se tratare de los Senadores y Diputados que integran dicho cuerpo, éstos quedan sujetos al procedimiento previsto</p>	<p><b>Artículo 4°</b> Los miembros de El Jurado designado por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de la Magistratura quedaran sujetos a Juicio Político en caso de comisión de Delitos o mal desempeño de funciones. Cuando se tratare de los Senadores y Diputados que integran dichos cuerpos estos quedaran sometidos al procedimiento que</p>



en los Artículos 190 y 191 de la Constitución Nacional.	prescribe los Artículos 190,191 y 201 de la Constitución Nacional.
<b>Artículo 5 °.</b> Los miembros del Jurado gozarán de una remuneración igual a la de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. No podrán percibir otra remuneración del Estado, salvo por el ejercicio de la docencia. Los requerimientos financieros que demanden el cumplimiento de la presente Ley, serán previstos en el Presupuesto General de la Nación, en programa específico independiente de la que corresponda a cualquier otro órgano del Estado.	<b>Artículo 5°.</b> Los miembros del jurado gozaran de una remuneración igual a la de un ministro de la Corte Suprema de Justicia. No podrán percibir otra remuneración del Estado, salvo por el ejercicio de la docencia <b>o de la investigación científica a tiempo parcial (Artículo 254 C.N.)</b> . Los requerimientos financieros que demanden el cumplimiento de la presente ley, serán previstos en el Presupuesto General de la Nación, en programa específico independiente a lo que corresponda a cualquier otro órgano del Estado.
<b>Artículo 6 °.</b> Los miembros del Jurado, sin perjuicio de las incompatibilidades que le son propias como integrantes del órgano que los designa, tendrán las mismas incompatibilidades previstas para los magistrados judiciales. Quedan exceptuadas la función legislativa y las actividades políticas para los miembros designados por las Cámaras del Congreso.	<b>Artículo 6°.</b> Los miembros de <b>El</b> Jurado, sin perjuicio de las incompatibilidades que les son propias como integrantes del órgano que los designan, tendrán las mismas incompatibilidades previstas para los Magistrados Judiciales. Quedan exceptuadas las funciones legislativas y las actividades políticas para los miembros designados por las Cámaras del Congreso.
<b>Artículo 7 °.</b> El Jurado deliberará válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros y dictará sentencias y autos interlocutorios con el voto coincidente del mismo número de miembros. Las demás resoluciones, incluso las que resuelvan los incidentes en las audiencias, se adoptarán por simple mayoría de votos. Ningún miembro presente se abstendrá de emitir su voto.	<b>Artículo 7°</b> El Jurado deliberará válidamente con el quórum de (...) cinco de sus miembros y dictará Sentencia y Autos interlocutorio con el (...) mismo número de miembros. Las demás resoluciones, incluso las que resuelvan incidentes en las audiencias se adaptaran por simple mayoría de votos.  <b>Si al dictar Sentencia hubiere igualdad de votos, el presidente tendrá doble voto debiendo ser fundado para desempatar.</b>  Ningún miembro presente se abstendrá de emitir su voto.
<b>Artículo 8°.</b> Los miembros del Jurado sólo pueden excusarse y ser recusados por las causales previstas en la Ley. Se prohíbe la recusación sin expresión de causa. El trámite de la recusación con causa será el establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Para las excusaciones y recusaciones, cada órgano designará tres sustitutos que por su orden reemplazará al miembro excusado o recusado.	<b>Artículo 8°.</b> Los miembros del Jurado sólo pueden excusarse y ser recusados por las causales previstas en la Ley. Se prohíbe la recusación sin expresión de causa. El trámite de la recusación con causa será el establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Para las excusaciones y recusaciones, cada órgano designará tres sustitutos que por su orden reemplazará al miembro excusado o recusado.
<b>Artículo 9°.</b> En los casos de renuncias, inhabilidad, permiso, vacancia o muerte de cualquiera de los miembros del Jurado, cada órgano cuyo miembro integra el Jurado, designará al reemplazante, quien completará el período de duración de las funciones del reemplazado. En caso de dos o más ausencias reiteradas e injustificadas de alguno de sus miembros, el Jurado podrá solicitar al órgano pertinente la integración del sustituto	<b>Artículo 9°.</b> En los casos de renuncias, inhabilidad, permiso, vacancia o muerte de cualquiera de los miembros del Jurado, cada órgano cuyo miembro integra el Jurado, designará al reemplazante, quien completará el período de duración de las funciones del reemplazado. En caso de dos o más ausencias reiteradas e injustificadas de alguno de sus miembros, el Jurado podrá solicitar al órgano pertinente la integración del sustituto

designado.	designado.
<b>Artículo 10°.</b> La inhabilidad, excusación o recusación de cualquiera de los miembros del Jurado será considerada y resuelta exclusivamente por este órgano. La renuncia será presentada ante el órgano designante y será éste el único competente para considerarla. Cada parte podrá recusar a no más de tres miembros del Jurado durante la tramitación del enjuiciamiento	<b>Artículo 10°.</b> La inhabilidad, excusación o recusación de cualquiera de los miembros de El Jurado será considerada y resuelta exclusivamente por este órgano. La renuncia será presentada ante el órgano designante, será este el único órgano competente para considerarla. Cada parte podrá recusar a no más de tres miembros del El Jurado durante la tramitación del enjuiciamiento.
<b>CAPITULO III</b> <b>COMPETENCIA DEL JURADO</b>	<b>CAPITULO III</b> <b>COMPETENCIA DEL JURADO</b>
<b>Artículo 11°.</b> Compete al Jurado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, el enjuiciamiento de los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción, de los demás jueces y de los agentes fiscales del Ministerio Público.	<b>Artículo 11°.</b> Compete a El Jurado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, el enjuiciamiento de los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción, de los demás jueces, <b>Fiscales Generales adjunto, Agentes Fiscales, Defensor General, Defensor General Adjunto, Defensores Públicos, Síndico General de Quiebras, Síndicos Adjuntos de Quiebras y todos los Síndicos.</b>  <b>El enjuiciamiento versará exclusivamente sobre las causales que guardan relación con la conducta del imputado previstas en esta Ley, quedando reservada la función jurisdiccional al Poder Judicial.</b>  <b>La acción para acusar prescribe a los dos años a partir del hecho u omisión atribuidos al enjuiciado.</b>
<b>CAPITULO III</b> <b>COMPETENCIA DEL JURADO</b>	<b>CAPITULO III</b> <b>COMPETENCIA DEL JURADO</b>
<b>Artículo 12°.</b> Son causales de enjuiciamiento la comisión de delitos o el mal desempeño de las funciones definidas en la presente Ley.	<b>Artículo 12°.</b> Son causales de enjuiciamiento la comisión de delitos o el mal desempeño de las funciones definidas en la presente Ley.
<b>Artículo 13°.</b> Si la causa de enjuiciamiento fuere la comisión de delitos, el Jurado podrá determinar que el magistrado o agente fiscal acusado sea puesto a disposición del Juez	<b>Artículo 13°.</b> Si la causa del enjuiciamiento fuere la comisión de delitos, El Jurado podrá determinar que <b>los enjuiciados sean puestos a disposición del Juez</b>



<p>competente, a quien le pasará los antecedentes de la cuestión. En este caso, el proceso de enjuiciamiento quedará suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio penal. Habiéndose dictado en el fuero penal auto de prisión o de apertura a juicio oral y público contra el enjuiciado o si existieren presunciones graves contra el mismo por el mal desempeño de sus funciones, el Jurado dispondrá de oficio su suspensión y comunicará a la Corte Suprema de Justicia dicha resolución para que ésta la haga efectiva en el perentorio plazo de quince días, con o sin goce de sueldo, dependiendo de la gravedad del hecho. Si el enjuiciamiento fuere por la comisión de delitos y el mal desempeño de sus funciones, el Jurado podrá proseguir la tramitación del proceso hasta dictar sentencia, en lo relativo a la segunda causal. Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 255 de la Constitución Nacional, si por la comisión de delitos se presentare ante la justicia ordinaria, denuncia o querrela criminal contra un magistrado o agente fiscal, el Juez elevará los antecedentes al Jurado mediante auto fundado. El Jurado examinará el mérito de la acusación y, en su caso, pondrá al enjuiciado a disposición del Juez de la causa, a los efectos de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo.</p>	<p><b>competente</b>, a quien le pasará los antecedentes de la cuestión. En este caso, el Jurado solicitará la suspensión del enjuiciado a la Corte Suprema de Justicia, medida que será dispuesta ínterin se sustancie y resuelva el enjuiciamiento. Habiéndose dictado en el fuero penal auto de prisión o de apertura de juicio oral y público contra el enjuiciado o si existiere presunciones graves contra el mismo por el mal desempeño de sus funciones, El Jurado solicitará la suspensión <b>contra el enjuiciado</b>, medida que será dispuesta ínterin se sustancie y resuelva el enjuiciamiento.</p> <p>Si el enjuiciamiento fuere por la comisión de delitos y el mal desempeño de sus funciones, El Jurado podrá proseguir la tramitación del proceso hasta dictar sentencia, en lo relativo a la segunda causal.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 255 de la Constitución Nacional, si por la comisión de delitos se presentare ante la justicia ordinaria, denuncia o querrela criminal contra un <b>enjuiciable por “el Jurado”</b>, el Juez elevará los antecedentes a <b>dicho órgano</b>, mediante auto fundado.</p> <p>El Jurado examinará el mérito de la acusación y en su caso, pondrá al enjuiciado a disposición del Juez de la causa, a los efectos de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo.</p> <p><b>Las causales de enjuiciamiento previstas en el artículo 255 de la Constitución Nacional vigente, las cuales son la comisión de delitos dentro y fuera de las funciones en el ejercicio del cargo, se hallan reguladas por los artículos 12°, 13°, 14° y 15° de la presente Ley.</b></p>
<p><b>Artículo 14°.</b> Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) no observar las incompatibilidades previstas en el Artículo 254 de la Constitución Nacional, o incumplir lo establecido en los Artículos 104 y 136 de la misma;</li> <li>b) incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones;</li> <li>c) no conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior o de funcionarios de otros poderes u órganos del Estado;</li> </ul>	<p><b>Artículo 14°.</b> Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción <b>de jueces y de miembros de Tribunales de Apelación, de cualquier fuero o jurisdicción:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. No observar las incompatibilidades previstas en el Artículo 254 de la Constitución de la República del Paraguay, o incumplir lo establecido en los artículos 104 y 136 de la misma, <b>a excepción de los Defensores Públicos a quienes no les aplicables las disposiciones del citado artículo 136.</b></li> <li>b. Incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones.</li> <li>c. No conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de magistrados de</li> </ul>



d) dictar dos sentencias definitivas que fueran declaradas inconstitucionales en un lapso de un año judicial. El Jurado evaluará los antecedentes de cada caso;

e) no dictar sentencia definitiva dentro del plazo que el superior le hubiese fijado en el incidente de queja por retardo de justicia en por lo menos dos casos en el lapso de un año judicial. Si se trata de magistrados integrantes de órganos colegiados solo se eximirán de responsabilidad los que acrediten haber realizado las gestiones a su alcance para que el órgano dicte sentencia y las haya comunicado a la Corte Suprema de Justicia;

f) haber admitido el Tribunal de Alzada tres quejas por retardo de justicia durante el año judicial;

g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio;

h) cometer actos u omisiones que constituyan inmoralidad en su vida pública o privada y sean lesivos a su investidura;

i) cometer actos de desacato contra la Corte Suprema de Justicia o la Fiscalía General del Estado, según sea magistrado o agente fiscal el enjuiciado, cuando éstas actúen en ejercicio de sus funciones de superintendencia;

j) frecuentar y participar reiteradamente en juegos de azar en lugares públicos;

k) delegar la elaboración intelectual de sentencias, resoluciones o dictámenes, o encomendar la redacción material de ellos a personas u otros funcionarios extraños a la institución respectiva, salvo las providencias de mero trámite;

l) ejercer el comercio, la industria o cualquiera otra actividad profesional o cargos oficiales o privados, o actividad política en partidos o movimientos políticos;

m) participar en manifestaciones públicas cuando tales actos pudieran comprometer seriamente su independencia o imparcialidad, como también el uso de distintivos e insignias partidarias;

n) proporcionar información, formular declaraciones o hacer comentarios a la prensa o a terceros, sobre los juicios o investigaciones cuyo trámite estén a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecidas en la Constitución Nacional;

jerarquía superior o funcionarios de otros poderes u órganos del Estado.

d. Dictar dos sentencias definitivas que fueran declaratorias inconstitucionales en el lapso de un año judicial. El Jurado evaluara los antecedentes de cada caso”.

e. No dicta sentencia definitiva dentro del plazo que el superior le hubiere fijado en el incidente de queja por retardo de justicia en por lo menos dos casos en el lapso de un año judicial. Si se tratara de magistrados integrantes de órganos colegiados solo se eximirá de responsabilidad, los que acrediten haber realizado las gestiones a su alcance para que el órgano dicte sentencia y las haya comunicado a la Corte Suprema de Justicia.

f. Haber admitido el Tribunal de Alzada tres quejas por retardo de justicia durante el año judicial.

g. Mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes reveladas en juicio, **exceptuando a los defensores públicos en lo referente a la parcialidad.**

h. Cometer actos u omisiones que constituyen inmoralidad en su vida pública o privada y sean lesivas a su investidura.

i. **Incumplir con disposiciones administrativas o instructivos de la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría General y la Sindicatura General de Quiebras.**

j. Frecuentar y participar reiteradas veces en juegos de azar en lugares públicos.

k. Delegar la elaboración intelectual de sentencia, resoluciones o dictámenes o encomendar la redacción material de ellas a personas u otros funcionarios extraños a la institución respectiva, salvo las providencias de mero trámites.

**l. Ejercer el comercio, la industria o cualquier otra actividad profesional o cargos oficiales obligatorios o actividad política en partidos o movimientos políticos, como también el uso de distintivos e insignias partidarias.**

m. Proporcionar información, formular declaraciones o hacer comentarios a la prensa o a terceros sobre juicios o investigaciones cuyo trámite este a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional.

ñ. Faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la institución respectiva.

o Recibir dadas o aceptar promesas u otros beneficios directa o indirectamente de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios o investigaciones a su cargo.

a. Permitir o tolerar a sus dependientes o subordinados, que infrinjan leyes, reglamentos, acordadas u órdenes de desempeño de sus funciones.



<p>ñ) faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la institución respectiva; o) recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios o investigaciones a su cargo;</p> <p>p) permitir o tolerar a sus dependientes o subordinados, que infrinjan leyes, reglamentos, acordadas u órdenes en el desempeño de sus funciones;</p> <p>q) abstenerse de su excusación en un juicio o investigación, a sabiendas de que se halla comprendido en algunas de las causales previstas por la ley, si de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente la investidura del magistrado o agente fiscal;</p> <p>r) inhibirse de entender en casos de su competencia, sin causa debidamente justificada. Se tendrá como tal la inhibición que busque evadir la responsabilidad de entender en los juicios o investigaciones que le correspondiesen y, en consecuencia, hubiese sido rechazada por el Órgano de Alzada o la Fiscalía General del Estado, cuando la causal alegada haya sido la de decoro y delicadeza, sin que ella se funde en hechos o situaciones concretas que la motiven y se hayan expresado en la resolución respectiva. El Jurado podrá prescindir del requisito de la impugnación para proceder a la remoción cuando, a criterio del mismo, los fundamentos de la causal de decoro y delicadeza sean notoriamente insuficientes;</p> <p>s) contraer obligaciones pecuniarias con sus subalternos o con litigantes o letrados que tengan juicio o investigación pendiente en que intervengan;</p> <p>t) la incapacidad física o mental sobreviniente que inhabilite al magistrado o agente fiscal para el ejercicio del cargo, previo dictamen de una junta de médicos integrada por tres calificados especialistas de reconocida honorabilidad y capacidad, designados de oficio por el Jurado. Cuando la incapacidad fuere transitoria, el Jurado podrá proceder a la suspensión del encausado. Si transcurrido el plazo de seis meses, el magistrado o agente fiscal suspendido será sometido a un nuevo examen; y en el caso de que la incapacidad persistiere, procederá a su remoción.</p>	<p>a. Abstenerse de su excusación en un juicio o investigación a sabiendas de que se haya comprometido en algunas de las causales previstas por la ley, que de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente la investidura de los investigados.</p> <p><b>a. Inhibirse de entender en caso de su competencia sin causa debidamente justificada siendo Juez e miembro de un Tribunal de Apelación.</b></p> <p>a. Contraer obligaciones pecuniarias con sus subalternos o con litigantes o letrados que tengan juicio o investigación pendiente en que intervengan.</p> <p>a. La incapacidad física o mental sobreviniente que inhabilita al magistrado, agente fiscal, defensor público o síndico de quiebra para el ejercicio del cargo, previo dictamen de una junta de médicos integrada por tres calificados especialistas de reconocida honorabilidad y capacidad, designados a petición del acusador por el jurado. Cuando la incapacidad fuere transitoria, podrá proceder a la suspensión del encausado si transcurrido el plazo de seis meses el magistrado, agente fiscal, defensor público o síndico de quiebra será sometido a un nuevo examen y en el caso de que la incapacidad persistiere, procederá a su remoción.</p>
<p><b>Artículo 15°.</b> Serán también causales de remoción, en lo que respecta a las funciones de los agentes fiscales:</p>	<p><b>Artículo 15°.</b> En especial, serán también causales de remoción de <b>Fiscales Generales adjunto, Agentes Fiscales, Defensor General, Defensor General Adjunto, Defensores Públicos, Síndico General de Quiebras, Síndicos Adjuntos de Quiebras</b></p>

<p>a) recabar o requerir información en violación de lo expresamente establecido en el Artículo 36 de la Constitución Nacional;</p> <p>b) no cumplir con los plazos previstos, causando la prescripción del hecho punible o la extinción de la acción penal;</p> <p>c) imputar o acusar a una persona, careciendo de los elementos suficientes que justifiquen la medida o dejar de hacerlo cuando ello correspondiere dentro del procedimiento;</p> <p>d) ocultar o extraviar evidencias obtenidas en los procedimientos;</p> <p>e) no impulsar el diligenciamiento de pruebas pendientes en las carpetas fiscales, sea que hayan sido solicitadas de oficio o a pedido de parte;</p> <p>f) incumplir con el deber de efectuar las comunicaciones al Juez Penal en los plazos previstos en la ley;</p> <p>g) incumplir con sus obligaciones procesales previstas en la ley;</p> <p>h) faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Institución respectiva; e,</p> <p>i) incurrir en las faltas contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público.</p>	<p><b>y todos los Síndicos:</b></p> <p>a. Recabar o requerir información en violación de lo expresamente establecido en el Artículo 36 de la Constitución de la República del Paraguay;</p> <p>b. No cumplir con los plazos previstos, causando la prescripción del hecho punible o la extinción de la acción penal;</p> <p>c. Imputar o acusar a una persona, careciendo de los elementos suficientes que justifiquen la medida o dejar de hacerlo cuando ello correspondiere dentro del procedimiento;</p> <p>d. Ocultar o extraviar evidencias obtenidas en los procedimientos;</p> <p>e. No impulsar el diligenciamiento de pruebas pendientes en las carpetas fiscales, sea que hayan sido solicitadas de oficio o a pedido de parte;</p> <p>f. Incumplir con el deber de efectuar las comunicaciones al Juez Penal en los plazos previstos en la ley;</p> <p>g. Incumplir con sus obligaciones procesales previstas en la ley;</p> <p>h. Faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidas por la institución respectiva;</p> <p>i. Incurrir en las faltas contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y <b>obrar con negligencia, falta de objetividad o independencia e incumplir el plazo establecido en el Artículo 18 segunda parte de esta ley.</b></p> <p><b>j. Incurrirá en causal de mal desempeño el Defensor Público que pidiera sumas de dinero para asistir a su defendido;</b></p> <p><b>k. Cuando se acredite la connivencia dolosa con la parte contraria en perjuicio de la defensa;</b></p> <p><b>l. Cuando se constatare una notoria negligencia en el ejercicio de la defensa y que de ello resulte una decisión desfavorable a la persona que representa, en violación a los Artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional;</b></p> <p><b>m. Incurrirá en mal desempeño de funciones el síndico que actúe en el ejercicio del cargo con manifiesta impericia o grave negligencia;</b></p> <p><b>n. Si entrare en colusión dolosa con el deudor o con alguno de los acreedores o con terceros en perjuicio de la masa o el deudor;</b></p> <p><b>ñ) Si adquiriese en forma directa o por interpósita persona algún bien de la quiebra o la convocatoria.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL PROCESO DE ENJUICIAMIENTO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL PROCESO DE ENJUICIAMIENTO</b></p>



<p><b>Artículo 16°.</b> El juicio será iniciado ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por acusación del litigante o del profesional afectado, quien podrá hacerlo personalmente o mediante mandatario con poder especial; por acusación de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados, del Consejo de la Magistratura y de oficio por el propio Jurado. Cuando el enjuiciamiento fuere de oficio, el Jurado designará por sorteo a un asesor de la Institución, para que éste asuma el rol de acusador, con todas las facultades inherentes a la función de agente fiscal. El mismo estará sujeto a lo dispuesto en los Artículos 19, 20 y 21 del Código Procesal Civil. El Jurado podrá disponer la información sumaria previa sobre los hechos denunciados o imputados de oficio y disponer la comparecencia del investigado a solicitud del funcionario que ejerza la investigación o la acusación, según el estado del proceso. Cuando se tratare de un caso de la comisión de delito, las personas y entidades citadas en el primer párrafo del presente artículo, podrán limitarse a formalizar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, la cual, de considerarla procedente, formulará la acusación correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 16°.</b> El juicio será iniciado por acusación del litigante o del profesional afectado, quien podrá hacerlo personalmente o (...) <b>por simple carta poder de su Abogado particular o de un Defensor Público que lo acompañe durante el juicio de donde deriva la denuncia.</b></p> <p><b>Cuando el hecho del mal desempeño o la comisión de delito atribuido a un enjuiciable por “el Jurado” resulte notorio, grosero y público, el enjuiciamiento será iniciado en la brevedad que requiere el caso por acusación del particular afectado por sí o por sus Abogados particulares o defensor público, dentro del plazo de 10 días.</b></p> <p><b>El defensor del Pueblo también podrá ser Acusador para los casos emblemáticos.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>REQUISITOS PARA LA PROMOCION DEL ENJUICIAMIENTO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL JUZGAMIENTO</b></p>
<p><b>Artículo 17°.</b> El acusador particular, sea el litigante o el profesional afectado, deberá acreditar como primera medida la condición invocada, así como su solvencia económica para garantizar las resultas del enjuiciamiento; requisito cuya exigencia quedará a criterio exclusivo del Jurado. En caso de que el acusador particular no pueda demostrar su solvencia económica, el Jurado podrá dispensarlo de este requisito, previa comprobación de la verosimilitud de la acusación y la gravedad de los cargos. Cuando el acusador actúe con temeridad o malicia, se le condenará a pagar los daños y</p>	<p><b>Artículo 17°. Plazo para el juzgamiento:</b></p> <p><b>Decidido el enjuiciamiento y en caso de que no exista desistimiento, se realizara la audiencia oral del juzgamiento dentro de los 30 días, siguiendo las reglas y principios del código procesal. La audiencia de enjuiciamiento será oral. El día y la hora fijada, el jurado se constituirá en la sala de audiencia, con la presencia de por lo menos 5 de sus miembros. El Presidente, después de verificar la presencia de las partes, testigos, peritos o intérpretes dispondrá el inicio de la audiencia, luego</b></p>

<p>perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado; todo ello sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 22°.</p>	<p><b>recibirán las pruebas en el orden indicado en la resolución respectiva. Los incidentes o recursos que fueran planteados en la audiencia, serán sustanciados y resueltos durante la misma, la audiencia quedará grabada por cualquier medio de registro. El expediente podrá ser tramitado y asentado y en formato tecnológico autorizados por ley. Terminada la resección de pruebas el Presidente declarará la finalización del acto, pudiendo declararse cuarto intermedio por no más de 5 días hábiles.</b></p>
<p><b>Artículo 18°.</b> Presentada la denuncia ante el Fiscal General del Estado, previo estudio del mérito de las imputaciones atribuidas al denunciado, si correspondiere, éste presentará la acusación ante el Jurado. Podrá ordenar también una investigación previa sobre los hechos denunciados, para verificar su veracidad. Si de esas actuaciones no surgieren indicios notorios de la existencia de causales de remoción, no asumirá la acusación y archivará la causa, con noticia al denunciante.</p>	<p><b>Artículo 18°.</b> Presentada la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, previo estudio de méritos de las imputaciones atribuidas al denunciado este podrá presentar acusación ante el jurado de enjuiciamiento de magistrados. El Ministerio Público podrá ordenar también una investigación sobre los hechos denunciados para verificar su veracidad. Si de estas actuaciones no surgieren indicios de la existencia de hechos punibles, se archivará la causa y notificará al denunciante.</p>
<p><b>Artículo 19°.</b> El escrito de promoción del enjuiciamiento ante "el Jurado" deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el objeto del enjuiciamiento;</li> <li>b) el nombre y domicilio real y legal del acusador;</li> <li>c) el nombre y domicilio legal del acusado;</li> <li>d) la enunciación circunstanciada de los hechos en que se funde;</li> <li>e) las normas legales infringidas;</li> <li>f) el petitorio claro y preciso; y,</li> <li>g) la acreditación de los extremos exigidos por el Artículo 17, para el acusador particular, sea litigante o profesional. Con el mismo escrito, el acusador deberá:</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) acompañar todos los documentos relacionados con la acusación, que se hallasen en su poder, o indicar el lugar donde se encuentren;</li> </ul>	<p><b>Artículo 19°.</b> El escrito de promoción del enjuiciamiento ante "El Jurado" deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. El objeto del enjuiciamiento;</li> <li>b. El nombre y domicilio real y legal del acusador;</li> <li>c. El nombre y domicilio legal del acusado;</li> <li>d. La enunciación circunstanciada de los hechos en que se funde;</li> <li>e. Las normas legales infringidas;</li> <li>f. El petitorio claro y preciso; y,</li> <li>g. La acreditación de los extremos exigidos por el Artículo 17, para el acusador particular, sea litigante o profesional.</li> </ul> <p>Con el mismo escrito, el acusador deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Acompañar todos los documentos relacionados con la acusación, que se hallasen en su poder, o indicar el lugar donde se encuentren;</li> <li>b. Ofrecer las pruebas que hagan a su derecho y solicitar las medidas necesarias para que ellas se produzcan; y,</li> <li>c. Acompañar copia para el traslado.</li> </ul>



<p>b) ofrecer las pruebas que hagan a su derecho y solicitar las medidas necesarias para que ellas se produzcan; y,</p> <p>c) acompañar copia para el traslado.</p>	
<p><b>Artículo 20°.</b> La presentación que no cumpla las condiciones exigidas en el artículo precedente o que contuviere una acusación de notoria improcedencia, será rechazada "in limine". Si los defectos fueren exclusivamente de forma, se emplazará al acusador para que los subsane dentro del plazo de cinco días. Todo ello sin perjuicio de que el Jurado de oficio ordene la prosecución del juicio.</p>	<p><b>Artículo 20°.</b> La presentación que no cumpla las condiciones exigidas en el artículo precedente o que contuviere una acusación de notoria procedencia, será rechazada "in limite". Si los defectos fueren exclusivamente de forma, se emplazará al acusador para que los subsane dentro del plazo de cinco días, <b>bajo apercibimiento de tener por desistida la denuncia.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO DE ENJUICIAMIENTO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO DE ENJUICIAMIENTO</b></p>
<p><b>Artículo 21°.</b> El procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones:</p> <p>a) en el juicio de responsabilidad, ninguna cuestión que se introduzca es de previo y especial pronunciamiento, salvo las recusaciones fundadas;</p> <p>b) serán admitidos todos los medios de prueba que prevé el Código Procesal Civil;</p> <p>c) todos los plazos son perentorios para las partes;</p> <p>d) las vistas y traslados que no tengan un plazo determinado se correrán por tres días hábiles;</p> <p>e) en ningún caso, los autos podrán ser retirados por las partes;</p> <p>f) las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano, salvo lo dispuesto en el Artículo 33°. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado;</p> <p>g) los incidentes y recursos que fueran deducidos en la audiencia pública de vista de la</p>	<p><b>Artículo 21°.</b> El procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Penal y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones:</p> <p>a) en el juicio de responsabilidad, ninguna cuestión que se introduzca es de previo y especial pronunciamiento, salvo las recusaciones fundadas;</p> <p>b) serán admitidos todos los medios de prueba que prevé el Código Procesal Civil;</p> <p>c) todos los plazos son perentorios para las partes;</p> <p>d) las vistas y traslados que no tengan un plazo determinado se correrán por tres días hábiles;</p> <p>e) en ningún caso, los autos podrán ser retirados por las partes;</p> <p>f) las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano, salvo lo dispuesto en el Artículo 33°. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado;</p> <p>g) los incidentes y recursos que fueran deducidos en la audiencia pública de vista de la</p>

<p>causa, serán resueltos durante la misma;</p> <p>h) el Jurado tendrá potestad para impulsar de oficio el procedimiento y disponer en cualquier estado de la causa las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;</p> <p>i) las audiencias de substanciación serán orales y grabadas magnetofónicamente;</p> <p>j) posteriormente serán asentadas en actas y agregadas al expediente;</p> <p>k) las actuaciones del juicio de responsabilidad están exentas del pago de todo tipo de tributo;</p> <p>l) el impulso del procedimiento tendrá lugar a pedido de parte o de oficio;</p> <p>m) se podrá hacer comparecer a los testigos, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, se les hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública; y,</p> <p>n) en cualquier estado del juicio, el Jurado podrá solicitar informes y documentos de instituciones públicas y privadas, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren en el plazo previsto por el Jurado, se ordenará el secuestro de los mismos con el auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>causa, serán resueltos durante la misma;</p> <p><b>SUPRIMIDO inciso h)</b></p> <p>h) las audiencias de substanciación serán orales y grabadas magnetofónicamente;</p> <p>i) posteriormente serán asentadas en actas y agregadas al expediente;</p> <p>j) las actuaciones del juicio de responsabilidad están exentas del pago de todo tipo de tributo;</p> <p>k) el impulso del procedimiento tendrá lugar a pedido de parte; y (...)</p> <p>l) se podrá hacer comparecer a los testigos, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, se les hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública.</p> <p><b>SUPRIMIDO inciso n)</b></p>
<p><b>Artículo 22°.</b> El desistimiento de la acusación no obstará que el Jurado resuelva la prosecución del enjuiciamiento hasta la sentencia, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley para los litigantes que hubieren obrado con temeridad o malicia.</p>	<p><b>Artículo 22°.-</b> El desistimiento de la acusación no obstará que el Jurado resuelva la prosecución del enjuiciamiento hasta la sentencia, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley para los litigantes que hubieren obrado con temeridad o malicia.</p>
<p><b>Artículo 23°.</b> Admitida la acusación, se correrá traslado de ella al acusado, quien deberá contestarla por escrito, por sí o por apoderado, dentro del plazo de nueve días, con observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 19 de esta Ley. Si el acusado no contestare el traslado en el plazo fijado, su derecho a contestar decaerá automáticamente y el procedimiento seguirá su curso, sin perjuicio del derecho del enjuiciado de participar en el juicio hasta su conclusión</p>	<p><b>Artículo 23°.</b> Admitida la acusación, se correrá traslado de ella al acusado, quien deberá contestarla por escrito, por sí o por apoderado, dentro del plazo de nueve días, con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 19 de esta Ley. Si el acusado no contestare el traslado en el plazo fijado, su derecho a contestar decaerá automáticamente y el procedimiento seguirá su curso, sin perjuicio del derecho del enjuiciado <b>de ofrecer y producir sus pruebas.</b></p>
<p><b>Artículo 24°.</b> En caso de allanamiento del encausado, el Jurado dictará sentencia removiéndolo de su cargo al acusado. En caso de renuncia, cancelará el procedimiento.</p>	<p><b>Artículo 24°.</b> En caso de allanamiento del encausado, el Jurado dictara sentencia removiéndolo de su cargo al acusado. En caso de renuncia, cancelará el procedimiento</p>



<p>Si la acusación o denuncia fuese por la comisión de delitos, el Jurado remitirá los antecedentes a la justicia ordinaria en la forma establecida en esta Ley, aun cuando el acusado hubiere sido removido o hubiere renunciado.</p>	<p><b>por resolución fundada.</b></p> <p>Si la acusación fuese por la comisión de hechos punibles, el Jurado remitirá los antecedentes a la justicia ordinaria en la forma establecida en esta ley, aun cuando el acusado hubiere sido removido o hubiere renunciado.</p>
<p><b>Artículo 25°.</b> Vencido el plazo para contestar la acusación, el Jurado:</p> <p>a) si no existieren hechos controvertidos, declarará la cuestión de puro derecho;</p> <p>b) si el caso pudiere ser resuelto con las constancias del expediente, así lo resolverá; y,</p> <p>c) en ambos casos, en la misma resolución llamará a autos para sentencia, la que será dictada dentro de los treinta días de ejecutoriado el llamamiento de autos.</p>	<p><b>Artículo 25°.</b> Vencido el plazo para contestar la acusación, el Jurado:</p> <p>a) si no existieren hechos controvertidos, declarará la cuestión de puro derecho;</p> <p>b) si el caso pudiere ser resuelto con las constancias del expediente, así lo resolverá; y,</p> <p>c) en ambos casos, en la misma resolución llamará a autos para sentencia, la que será dictada dentro de los treinta días de ejecutoriado el llamamiento de autos.</p>
<p><b>Artículo 26°.</b> Vencido el plazo para la contestación de la acusación, si existiesen hechos controvertidos, el Jurado abrirá la causa a prueba y admitirá las pruebas ofrecidas por las partes siempre que fuesen conducentes a la solución del caso. En la misma resolución ordenará el diligenciamiento de la prueba y señalará audiencia pública y oral de vista de la causa, de forma tal que se produzcan en ella todas las pruebas orales y que ya estén producidas con anterioridad las no orales. Esta resolución se notificará dentro del tercer día personalmente o por cédula. Si la parte acusadora litigante o profesional afectado no compareciera a la audiencia de vista de la causa, se la tendrá por desistida de la acusación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22°. La audiencia de vista de la causa se llevará a cabo, aunque el acusado no comparezca.</p>	<p><b>Artículo 26°.</b> Vencido el plazo para la contestación de la acusación, si existiesen hechos controvertidos, el Jurado abrirá la causa a prueba y admitirá las pruebas ofrecidas por las partes siempre que fuesen conducentes a la solución del caso. En la misma resolución ordenará el diligenciamiento de la prueba y señalará audiencia pública y oral de vista de la causa, de forma tal que se produzcan en ella todas las pruebas orales y que ya estén producidas con anterioridad las no orales. Esta resolución se notificará dentro del tercer día personalmente o por cédula. Si la parte acusadora litigante o profesional afectado no compareciera a la audiencia de vista de la causa, se la tendrá por desistida de la acusación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22°. La audiencia de vista de la causa se llevará a cabo, aunque el acusado no comparezca.</p>
<p><b>Artículo 27°.</b> Por causa de recargo de trabajo o fuerza mayor, el Jurado podrá postergar la sustanciación de la audiencia pública de producción de las pruebas y en resolución motivada fijará nueva audiencia, dentro del plazo de diez días.</p>	<p><b>Artículo 27°.</b> Por causa de recargo de trabajo o fuerza mayor, el Jurado podrá postergar la sustanciación de la audiencia pública de producción de las pruebas y en resolución motivada fijará nueva audiencia, dentro del plazo de diez días.</p>
<p><b>Artículo 28°.</b> El Jurado tendrá las facultades disciplinarias previstas en el Código Procesal Civil y el de Organización Judicial, durante la tramitación del enjuiciamiento.</p>	<p><b>Artículo 28°.</b> El Jurado no tendrá facultades disciplinarias previstas en el Código Procesal Civil y el de Organización Judicial, durante la tramitación del enjuiciamiento, <b>esto es potestad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia.</b></p>
<p><b>Artículo 29°.</b> En la audiencia de vista de la causa, que se llevará a cabo con la presencia de por lo menos cinco miembros del Jurado, se producirán todas las pruebas que puedan realizarse en forma oral, incluso las precisiones y aclaraciones que sean requeridas a los peritos por las partes o el Jurado. Si no fuere posible recibir todas las pruebas en el acto</p>	<p><b>Artículo 29°.</b> En la audiencia de vista de la causa, que se llevará a cabo con el <b>quórum legal</b> de cinco miembros del Jurado, se producirán todas las pruebas que puedan realizarse en forma oral, incluso las precisiones y aclaraciones que sean requeridas a los peritos por las partes o el Jurado. Si no fuere posible recibir todas las pruebas en el acto</p>



<p>de la audiencia, el Presidente del Jurado la prorrogará para un día hábil siguiente y así sucesivamente hasta que ellas sean producidas íntegramente, sin necesidad de otra citación.</p>	<p>de la audiencia, el presidente del Jurado la prorrogará para un día hábil siguiente y así sucesivamente hasta que ellas sean producidas íntegramente, sin necesidad de otra citación.</p>
<p><b>Artículo 30°.</b> Inmediatamente después de substanciada las pruebas, las partes producirán oralmente sus alegatos en la misma audiencia de vista de la causa; no obstante, el Jurado podrá fijar una audiencia para la recepción de los alegatos dentro de los diez días hábiles siguientes. Recibidos los alegatos, el Jurado deliberará y emitirá su fallo, dentro de los quince días hábiles.</p>	<p><b>Artículo 30°. LOS ALEGATOS.</b> En la audiencia oral y pública respectiva, el Presidente considera sucesivamente la palabra a la parte autora y luego al enjuiciado para que formulen de manera oral sus alegaciones sobre el mérito de la prueba diligenciada. Si intervinieren dos o más partes actoras todas podrán hablar, repartiendo sus tareas para evitar repeticiones. Al finalizar su alegato, el orador expresará sus conclusiones de modo concreto la parte actora deberá individualizar la sanción que estiman procedente. Finalmente, el Presidente preguntará al enjuiciado si tiende algo más que manifestar, tras cuyo acto inmediatamente declarará cerrado el debate y llamara a autos para sentencia</p>
<p><b>CAPITULO VIII</b> <b>SENTENCIA DEFINITIVA DEL JURADO</b></p>	<p><b>CAPITULO VIII</b> <b>SENTENCIA DEFINITIVA DEL JURADO</b></p>
<p><b>Artículo 31°.</b> La sentencia del Jurado podrá consistir en la remoción, el apercibimiento o la absolución del enjuiciado. En caso de remoción, ella deberá ser comunicada a las Cámaras del Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura. El Jurado se pronunciará sobre las costas del juicio. El Juicio deberá concluir dentro de los ciento ochenta días hábiles, contados desde su iniciación.</p>	<p><b>Artículo 31°.</b> Culminada la presentación de los alegatos, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas. La Sentencia de El Jurado podrá consistir en la remoción, apercibimiento o absolución del enjuiciado. <b>La sentencia definitiva será dictada inmediatamente después de la audiencia oral y publica de presentación de alegatos. La sentencia completa será leída dentro de los 15 días de culminado el acto. La sentencia se adoptará por mayoría luego de la valoración de todas las pruebas y los miembros deberán fundar separadamente sus votos o lo podrán hacer también en forma conjunta cuando estén de acuerdo así también en la misma forma, se harán constar las disidencias.</b></p> <p>En caso de remoción, ella deberá ser comunicada a las Cámaras del Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura.</p> <p>El Juicio deberá concluir dentro de los ciento ochenta días hábiles, contados desde su iniciación <b>bajo apercibimiento de que, si en este plazo el jurado nos haya dictado sentencia definitiva, el enjuiciamiento de pleno derecho quedará absuelto, siendo esta omisión causal de mal desempeño de los miembros de El Jurado.</b></p>



<p><b>Artículo 32°.</b> Finiquitado en la jurisdicción penal el proceso al imputado por comisión de delitos, sea la sentencia absolutoria o condenatoria, el Jurado dispondrá la prosecución del enjuiciamiento hasta dictar sentencia definitiva.</p>	<p><b>Artículo 32°. REQUISITOS. La sentencia, deberá contener:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La mención del lugar y fecha en que se ha dictado, identificación de los miembros del jurado, datos personales de las partes intervinientes y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio.</li> <li>2. El voto de los miembros del jurado sobre la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que se estiman acreditados y los fundamentos de derecho.</li> <li>3. La parte dispositiva, la cual mencionará la decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el enjuiciamiento, calificadas según correspondiere por la Ley y en consecuencia, sancionar o absolver al enjuiciado, en todo o en parte según el caso.</li> <li>4. El pronunciamiento sobre las costas y,</li> <li>5. La firma de los miembros del jurado y del secretario.</li> </ol> <p><b>NOTIFICACION.</b> La sentencia definitiva será notificada al enjuiciado dentro del tercer día de su dictado.</p> <p><b>ABSOLUCION.</b> La sentencia absolutoria ordenará la cesación de la medida preventiva que fuera decretada cancelará cualquier registro público o privado de antecedentes sobre el procedimiento y contendrá la manifestación de que no fue afectado su buen nombre y honor.</p> <p><b>SANCION.</b> La sentencia sancionatoria podrá consistir en la remoción o apercibimiento de acuerdo al grado de reprochabilidad atribuido al enjuiciado y las circunstancias de naturaleza personal que agraven o atenúen su responsabilidad.</p> <p>En caso de que se comprueben conductas que pudieran configurar hechos punibles de acción penal pública, el jurado remitirá todos los antecedentes del expediente al Ministerio Público, para su investigación.</p>
<p><b>CAPITULO IX</b></p> <p><b>DE LOS RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JURADO</b></p>	<p><b>CAPITULO IX</b></p> <p><b>DE LOS RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JURADO</b></p>
<p><b>Artículo 33°.</b> Contra la sentencia definitiva del Jurado podrá interponerse además del recurso de aclaratoria, la acción de inconstitucionalidad, que será resuelta por el pleno de la Corte.</p>	<p><b>Artículo 33°.</b> Contra la sentencia definitiva de El Jurado podrá interponerse además del recurso de aclaratoria, la acción de inconstitucionalidad <b>de la que se correrá traslado a El Jurado por 6 días que será resuelta por el Pleno de la Corte en 30 días, bajo</b></p>

	<p>apercibimiento de que en caso contrario esta omisión será causal de mal desempeño.</p> <p>La interposición de la acción de la inconstitucionalidad suspende los efectos de la sentencia y de acogerse la acción será declarada la nulidad del acto impugnado, pero no podrá aplicarse el reenvío previsto en el Artículo 560°. Del Código Procesal Civil. En caso contrario la sentencia de El Jurado será ejecutado en forma inmediata. Durante una audiencia, solo será admisible el recurso de reposición el que será resuelto de inmediato, sin que se suspenda la tramitación del acto. Los recursos serán concebidos sin efecto suspensivo, salvo la aclaratoria. El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto por el mismo, sin que ello perjudique a otros, cargará con las costas. Para desistir de un recurso, el apoderado deberá tener mandato especial, este recurso deberá estar fundado y si no fuere así se declarará desierto el recurso interpuesto. No serán recurribles el auto de enjuiciamiento y la sentencia definitiva, salvo el recurso de aclaratoria e inconstitucionalidad contra la sentencia definitiva.</p>
<p><b>CAPITULO X</b></p> <p><b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS LITIGANTES</b></p>	<p><b>CAPITULO X</b></p> <p><b>DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS LITIGANTES</b></p>
<p><b>Artículo 34°.-</b> Los acusadores o denunciante quedan sujetos a las responsabilidades por falsa querrela. Asimismo, serán aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil en materia de responsabilidad de los litigantes de mala fe y por el ejercicio abusivo del derecho, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales emergentes del hecho.</p>	<p><b>Artículo 34°.</b> Los acusadores o denunciante quedan sujetos a las responsabilidades por falsa querrela. Asimismo, serán aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil en materia de responsabilidad de los litigantes de mala fe y por el ejercicio abusivo del derecho, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales emergentes del hecho.</p>
<p><b>CAPITULO XI</b></p> <p><b>DE LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA</b></p>	<p><b>CAPITULO XI</b></p> <p><b>DE LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA</b></p>
<p><b>Artículo 35°.-</b> Si la acusación fuere desestimada, el Jurado podrá de oficio o a petición de parte, disponer la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en dos diarios de circulación nacional, a cargo de quien hubiese formulado la acusación.</p>	<p><b>Artículo 35°.-</b> Si la acusación fuere desestimada, el Jurado podrá de oficio o a petición de parte, disponer la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en dos diarios de circulación nacional, a cargo de quien hubiese formulado la acusación.</p> <p><b>DE LA ACLARATORIA.</b> Este recurso de aclaratoria procederá contra cualquier</p>



	<p>resolución dictada por el jurado a fin de que el mismo corrija cualquier error material, esclarezca alguna expresión oscura, supla cualquier omisión. El jurado, de oficio dentro del tercer día hábil de dictada la resolución, podrá formular las aclaraciones que estime conveniente, aunque hubiese sido notificada o comunicada según el caso, el error material podrá ser subsanado en cualquier momento de oficio por el jurado. La aclaratoria no alterará lo sustancial de la decisión expuesta en la resolución recurrida. El recurso deberá ser interpuesto dentro del tercer día de notificada la resolución. El recurso de reposición solo procede contra las providencias de mero trámite y los autos interlocutorios que causen un agravio al recurrente, a fin de que el jurado examine nuevamente y dicte la resolución que corresponda. Este recurso deberá ser interpuesto por escrito dentro del tercer día de notificada la resolución, las otras partes tendrán un plazo común de cinco días para que contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan pruebas. La prueba será admitida si se tratare de algún hecho nuevo conducente al pleito, estas pruebas deberán ser diligenciadas dentro de los 10 días hábiles posteriores a su admisión. Si no se produjera prueba se llamará a autos para resolver y se dictara la resolución correspondiente en un plazo de 5 días hábiles.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DEBERES DE LOS ORGANOS DEL ESTADO ANTE EL JURADO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DEBERES DE LOS ORGANOS DEL ESTADO ANTE EL JURADO</b></p>
<p><b>Artículo 36°.</b> - Los órganos del Estado, las autoridades públicas y las entidades privadas prestarán al Jurado toda su colaboración para el acceso a locales, registros, libros, documentos, evacuar informes y todo cuanto se le requiera para el cumplimiento de su cometido con relación a la cuestión investigada, bajo apercibimiento de incurrir en obstrucción a la persecución penal.</p> <p>El Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia suscribirán y proveerán a los miembros del Jurado un carnet de identificación donde se hará constar el texto de esta disposición.</p>	<p><b>Artículo 36°.-</b> Los órganos del Estado, las autoridades públicas y las entidades privadas prestarán al Jurado toda su colaboración para el acceso a locales, registros, libros, documentos, evacuar informes y todo cuanto se le requiera para el cumplimiento de su cometido con relación a la cuestión investigada, bajo apercibimiento de incurrir en obstrucción a la persecución penal.</p> <p>El Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia suscribirán y proveerán a los miembros del Jurado un carnet de identificación donde se hará constar el texto de esta disposición.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XIII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA ORGANIZACION INTERNA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XIII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA ORGANIZACION INTERNA</b></p>

<p><b>Artículo 37°.-</b> El Jurado dictará su propio reglamento.</p>	<p><b>Artículo 37°.-</b> El Jurado dictará su propio reglamento.</p>
<p><b>Artículo 38°.-</b>Derógase la Ley N° 1084/97 “Que regula el Procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados” y la ley N° 1752/y la Ley N° 1752/01 “ Que modifica los artículos 10, 14 incisos Gy U, 16, 30 y 36 de la Ley N° 1084 del 25 de Julio de 1997 “Que regula el Procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados”</p>	<p><b>Artículo 38°.-</b> Derógase la Ley N° 3759/2009 “Que Regula el Procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados y deroga leyes antecedentes”, sus antecedentes y modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 39°.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p><b>Artículo 39°.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>